



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 19

Audiencia número: 149

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 166 del 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de la actora, dentro de esta etapa procesal ha presentado alegatos de conclusión, manifestando que COLPENSIONES ha aceptado que la actora era beneficiaria del régimen de transición, reconociendo la pensión de ejes a partir del 16 de junio de 2013, mediante la Resolución GNR 223323 del 28 de julio de 2016, habiendo reconocido que esa prestación se causó desde el 29 de junio de 2010. Considera que la diferencia que generada por el retroactivo, desconocida por la entidad demandada, es por la aplicación de la prescripción; afirmando que ese fenómeno extintivo de las obligaciones no se debió aplicar,



porque la actora adquiere el estatus el 29 de julio de 2010 y el 24 de febrero de 2012 solicitó la pensión, la que fue resuelta de manera negativa, decisión que fue confirmada en los actos administrativos que se emitieron decidiendo los recursos de ley; argumentando la entidad de seguridad social que no se concedía el derecho por no acreditarse el número de semanas que exige la ley. Ante esa circunstancia, la demandante solicitó la corrección de la historia laboral, habiéndose corregido el tiempo cotizado bajo el empleador Britilana Benrey y se expidió nueva historia laboral el 16 de junio de 2016, donde se evidencia 1047 semanas, por ello, elevó nuevamente solicitud del reconocimiento de la prestación, formuló la acción judicial y en el curso del proceso se expide la resolución que concede el derecho a la pensión de vejez. Que posteriormente, COLPENSIONES mediante el acto administrativo SUB 15870 del 18 de enero de 2018, de manera arbitraria revocó su propio acto administrativo y suspendió el pago de las mesadas pensionales, argumentando que la actora había incurrido en conductas de tipo penal, vulnerándose derechos fundamentales de la demandante. Solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró que la actora tiene derecho a la pensión de vejez desde el julio de 2010.

SENTENCIA N° 136

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1° de agosto de 2010, al haber alcanzado los requisitos de edad y semanas exigidos en la ley, al igual que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de junio de 2012, o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de dichas pretensiones aduce:

- Que nació el 05 de junio de 1945, contando en la actualidad con 71 años de edad; que es beneficiaria del régimen de transición en vista de que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 48 años de edad.
- Que logró acreditar una total de 1.000 semanas hasta el 31 de julio de 2010.
- Que el día 24 de febrero de 2012, radicó ante el ISS su solicitud de pensión de vejez, la que le fuera negada a través de la Resolución número 29714 del 08 de marzo de 2013; que contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo ambos desatados a través de las resoluciones GNR 312646 del 21 de noviembre de 2013 y



VPB 6189 del 29 de enero de 2015, respectivamente, confirmando la decisión inicial, bajo el argumento de que la peticionaria no acreditaba el número mínimo de semanas, reconociéndole solo 454 semanas comprendidas entre el 1° de julio de 2002 y el 28 de enero de 2012; que en los aludidos actos administrativos la entidad demandada desconoció 588,71 semanas cotizadas con el empleador BRITILANA BENREY LTDA; que en razón a lo anterior, en el mes de mayo de 2016 le solicitó a la demandada información acerca de tales cotizaciones, quien a través de comunicado de fecha 12 de mayo del mismo año, informó que las semanas comprendidas entre el 20 de mayo de 1968 y el 31 de agosto de 1979 con el empleador BRITILANA BENREY LTDA, están debidamente acreditadas bajo el patronal N° 04012300006.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que la prestación económica de vejez pretendida fue reconocida mediante resolución GNR 223323 del 28 de julio de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Aduce que, conforme a la historia laboral de la demandante, se observa que la liquidación de la prestación se realizó conforme al principio de favorabilidad y bajo las normas establecidas para ello, a partir de la fecha de inclusión en nómina, cuando no hay retiro del sistema de pensiones, razón por la cual se incluyó en nómina el 16 de junio de 2013.

Formula en su defensa las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo condenó a la administradora de pensiones llamada a juicio, a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez, a partir del 1° de junio de 2010, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo pensional liquidado hasta 15 de junio de 2013, fecha en que le fue otorgada la prestación económica de vejez, a través de la resolución GNR 223323 de 2016, ascendió a la



suma de \$22.353.095; condenó a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de junio de 2012 y hasta que sean canceladas las mesadas adeudadas; condenó igualmente a la entidad a reactivar el pago de la pensión de vejez que le fuera suspendido a la demandante, a partir del 18 de enero de 2018, a través de la Resolución SUB 15870 del mismo año, pago que deberá realizarlo de manera vitalicia y desde el 18 de enero de 2018, cuyas mesadas pensionales liquidadas hasta la fecha de la decisión de primera instancia, arrojaron un total de \$16.781.074, suma sobre la cual también se generan intereses moratorios, a partir del 18 de enero de 2018.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primer grado, partió por establecer que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez, por parte de Colpensiones a partir del 16 de junio de 2013, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, a través de la Resolución GRN 223323 del 28 de julio de 2016, que no obstante lo anterior, la misma entidad demandada a través de comunicación de fecha 10 de octubre de 2016, le notificó a la aquí demandante, la apertura de una investigación administrativa especial, a fin de verificar los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición de la anterior resolución, investigación que fue clausurada a través del acto administrativo SUB 15870 del 18 de enero de 2018, por medio de la cual resolvió revocar la resolución que le concedió la prestación económica de vejez a la señora Cortés de Galeano, y en consecuencia, negó tal prestación.

Que luego de analizar las pruebas obrantes en el proceso, la A quo consideró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al haber acreditado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, 49 años de edad, además de contar con 1.047 semanas y 55 años de edad, según el conteo efectuado por el Despacho, alcanzando así los requisitos exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En cuanto al disfrute de la pensión de vejez deprecada por la demandante, estableció que la misma opera a partir del 1° de junio de 2010, fecha en la que alcanzó una densidad de 1.000 semanas y tenía cumplidos la edad mínima de 55 años.

Finalmente, consideró la A quo que los intereses moratorios operan una vez vencido el término de 4 meses con que contaba la entidad para resolver la solicitud pensional.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que si bien la entidad demandada le reconoció a la aquí demandante una pensión de vejez, la misma le fue revocada de manera directa por inconsistencias en la historia laboral, señalando que se agotó un procedimiento administrativo y un cobro coactivo por las mesadas reconocidas inicialmente, sin que se mencionase en la decisión que la resolución en la que se dispuso la revocatoria de dicha prestación se encuentra en firme.

Igualmente, se opuso a la doble condena de los intereses moratorios, frente a la cual solicitó su modificación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES, el presente asunto también arribó a esta Superioridad, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En vista de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en sus recursos de alzada y conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990,



aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o de cualquier otro régimen pensional, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos o en subsidio de ello la indexación, sí a ello hubiese lugar, **iv)** finalmente, se ha de determinar sí procede o no la reactivación del pago de la prestación económica de vejez, junto con el pago de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales suspendidas.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento de la demandante, el 05 de junio de 1945 (fl. 16);
- Que inicialmente le fue negada la pensión de vejez por parte de Colpensiones, a través de la Resolución GNR 029714 del 08 de marzo de 2013, bajo el argumento de que no acreditó la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 (fl. 19 – 20);
- Que la anterior decisión fue confirmada por la entidad demandada al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, a través de las resoluciones GNR 312646 del 21 de noviembre de 2013 y VPB 6189 del 29 de enero de 2015 (fl. 21 – 26);
- Que en el transcurso del trámite de primera instancia Colpensiones a través de la Resolución GNR 223323 del 28 de julio de 2016, le reconoció a la demandante la pensión de vejez, a partir del 16 de junio de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prestación que junto con retroactivo calculado fue ingresado en la nómina de agosto de 2016, que se canceló en septiembre del mismo año (fl. 42 – 47);
- Que posteriormente la entidad aquí demandada, ordenó a apertura de una investigación administrativa especial, a través del auto número 732 del 22 de septiembre de 2016, con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo GNR 223323 del 28 de junio de 2016, por medio de la cual le fue reconocido el derecho pensional a la demandante (fl. 74 – 81);



- Que la anterior investigación culminó con la expedición del acto administrativo SUB 15870 del 18 de enero de 2018, por medio de la cual Colpensiones resolvió revocar la resolución que le reconoció la pensión de vejez a la señora MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO, para en su lugar negar la referida prestación económica de vejez (fl. 82-87);
- Que en virtud de lo anterior la entidad demandada mediante la Resolución SUB 16789 del 19 de enero de 2018, ordenó a la señora CORTES DE GALEANO, a reintegrar las mesadas retroactivas y aportes en salud comprendidos entre el 16 de junio de 2013 y el 30 de enero de 2018 (fl. 88-95);
- Que contra esta última resolución la demandante interpuso por intermedio de apoderada judicial, el recurso de reposición y en subsidio apelación siendo los mismos desatados por la entidad demandada, a través de las resoluciones SUB 85529 del 27 de marzo de 2018, (fl. 96 - 111) y DIR 8249 del 30 de abril de 2018, (fl. 22 – 29 Cuaderno Segunda Instancia), respectivamente, confirmando en todas sus partes la resolución atacada, es decir, la SUB 16789 del 19 de enero de 2018.

Para definir las controversias planteadas, partamos por los presupuestos para accederse a la pensión de vejez bajo el régimen de transición como se ha reclamado.

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que a la entrada en vigencia de esa normatividad, se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 05 de junio de 1945, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ésta tenía 48 años de edad, por lo tanto acredita uno de los dos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.



Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

La norma anterior a la Ley 100 de 1993, era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que establece en el artículo 12 como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en vista de las respuestas dadas por la administradora de pensiones llamada a juicio a los requerimientos oficiosos efectuados por esta Ponente, en la que se evidencia entre otras situaciones, la decisión administrativa de revocar la resolución por medio de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la señora MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO, y a su vez, ordena a la misma, el reintegro de mesadas pensionales y aportes a salud ya cancelados, se ordenó por parte de este Despacho para un mejor proveer, el área de Prevención del Fraude de dicha entidad, a fin de que alleguen el expediente de la investigación administrativa especial número 265 de 2016, cuya apertura se dio con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo GNR 223323 del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se le reconoció el derecho pensional a la aquí demandante.

En respuesta a la anterior petición COLPENSIONES a través de correo electrónico institucional, allegó respuesta al anterior requerimiento oficioso, en donde aportó de forma cronológica las solicitudes de reconocimiento de la pensión de vejez, las resoluciones que inicialmente negaron la misma, los formatos de solicitud de corrección de historia laboral de la demandante, entre otros documentos que contienen la mentada investigación administrativa especial.



En lo que interesa a la Sala para determinar el número real de cotizaciones a pensión efectuadas por la señora MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO, por intermedio de sus empleadores y como independiente, se observa en la respuesta dada por la entidad demandada, se encuentra el aviso de salida de la Caja Seccional Valle del Cauca del ISS, con fecha de elaboración 17 de septiembre de 1979, en donde se refleja la siguiente información:

- VALLEJO MARIA ANGELA.
- Número de afiliación 04312539.
- Nombre o razón social de la empresa BRITILANA BENREY LTDA.
- Fecha de salida 14 de septiembre de 1979.
- El trabajador anotado ingresó a la empresa el 20 de mayo de 1968

Tal aviso de salida contiene fecha de recibido por parte del otrora ISS, en septiembre 19 de 1979. (fl. 57 respuesta Colpensiones)

Debe destacarse por parte de la Sala, que la aquí demandante efectuó trámite de rectificación de apellidos, el 10 de diciembre de 1984, ante autoridad competente para ello, pasando de MARIA ANGELA VALLEJO DE GALEANO a MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO, según se observa en la constancia expedida el 02 de septiembre de 2015, por la Registraduría Especial del Estado Civil de Cali, vista a folios 118 del proceso, de lo que se concluye que tanto el aviso de salida, así como cualquier otro documento contenido en la investigación administrativa especial adelantada por la entidad demandada, en donde se refleje el nombre de MARIA ANGELA VALLEJO, se estaría refiriendo a la aquí demandante, además porque el número de afiliación 04312539 que se observa en tal aviso, es el mismo que se vislumbra en la historia laboral tradicional y otros tantos documentos expedidos por la entidad demandada.

Retomando el estudio del contenido de la investigación administrativa especial allegada al plenario, se observa por parte de la Sala sendas planillas de aportes a nombre de la empresa BRITILANA con número patronal 04012300006, correspondientes a los períodos de mayo/68, febrero/69, julio/70, marzo/71, febrero/72, marzo/73, abril/74, enero/75, febrero/76, marzo/77, abril/78, marzo/79, abril/79, mayo/79, junio/79, julio/79, agosto/79 y octubre/79, en las cuales se reflejan los trabajadores de la misma, con su respectivo número de afiliación, apellidos y nombres, categorías, semanas, novedades y los valores de cotización para cada riesgo I.V.M.,



E.M Y ATEP, dentro de las que se encuentra la demandante. (fl. 58 y sgtes respuesta Colpensiones)

Ahora bien, dentro de la planilla correspondiente al ciclo de marzo de 1979, se observan 2 novedades con la aquí demandante, relativa al pago de cotizaciones para los riesgos del I.V.M, por 3 semanas y una novedad distinguida con el número 5, que corresponde a una licencia no remunerada, novedad última que se refleja en los ciclos completos de abril/79, mayo/79, junio/79, julio/79 y agosto/79.

Conforme a la anterior situación y una vez ordenada la apertura de la investigación administrativa especial, a través de auto número 732 del 22 de septiembre de 2016, COLPENSIONES le comunicó tal decisión a la aquí demandante para que aportará los argumentos y elementos de prueba tales como recibos, carné de afiliación, soportes o constancias de pago o consignación o facturas, con el fin de esclarecer lo relacionado con la ampliación de la relación laboral con el empleador BRITILANA entre el 22 de marzo al 31 de agosto de 1979, que permitieron la creación de 23 semanas en la historia laboral sin soporte alguno, y con las que se concretó el reconocimiento de la pensión de vejez, a través de la Resolución GNR 223323 de 2016. (fl. 115 – 117 respuesta Colpensiones)

La demandante en respuesta al anterior requerimiento y por intermedio de apoderada judicial, allegó al trámite de la investigación adelantada por COLPENSIONES, varias tarjetas de comprobación de derechos para sustentar la afiliación a pensión de la señora MARIA ANGELA CORTES, correspondiente a los meses de noviembre/78, enero/79, febrero/79, marzo/79, abril/79 y agosto/79. (fl. 119 - 168 respuesta Colpensiones)

El Gerente de Prevención de Fraude de la entidad demandada una vez recaudada la información y las pruebas necesarias, ordenó el cierre de la investigación administrativa especial, mediante auto número 2574 del 17 de noviembre de 2017, en donde concluyó que:

“De conformidad con lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a la historia laboral de la señora MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO, (adición de 23 semanas) y efectuadas por parte de los usuarios “dcan_fpulido”, “rsur_c76villareal” y “drgarzonu”, como funcionarios del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones los



días 20 de febrero de 2007, 11 de septiembre de 2007 y 12 de mayo de 2016, tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, mediante resolución GNR 223323 del 28 de julio de 2016, se efectuaron sin justificación, ni soporte, no pueden hacer parte de la historia laboral de la ciudadana, incurriendo en los delitos de falsedad material en documento público, estafa agravada, acceso abusivo a sistema informático, violación de datos personales y concierto para delinquir. Por lo anterior se evidencia que dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral del ciudadano ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica.”

Igualmente, en dicha decisión administrativa se plasmó que la misma debía ser remitida a la Dirección de Historia Laboral, a la Gerencia de Determinación de Derechos, a la Fiscalía General de la Nación y a la ciudadana. (fl. 169 - 175 respuesta Colpensiones)

Finalmente, y luego del cierre de la investigación mencionadas en líneas precedentes, COLPENSIONES emitió el acto administrativo SUB 15870 del 18 de enero de 2018, por medio de la cual resolvió revocar la resolución que le reconoció la pensión de vejez a la señora MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO, para en su lugar negar la referida prestación económica de vejez (fl. 82-87), así como también mediante la resolución SUB 16789 del 19 de enero de 2018, ordenó a la aquí demandante a reintegrar las mesadas retroactivas y aportes en salud comprendidos entre el 16 de junio de 2013 y el 30 de enero de 2018 (fl. 88-95), decisión que fue confirmada al resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, a través de las resoluciones SUB 85529 del 27 de marzo de 2018, (fl. 96 - 111) y DIR 8249 del 30 de abril de 2018, (fl. 22 – 29 Cuaderno Segunda Instancia).

Del análisis efectuado a la totalidad de las pruebas allegadas al presente asunto, procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por la señora MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO, tomando en consideración la información reflejada no sólo en las historias laborales obrantes en el plenario, sino también las pruebas recaudadas en la investigación administrativa especial adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES, conteo que ascendió a un total de 1.028,29 semanas cotizadas de forma interrumpida dentro del interregno comprendido entre el 20 de mayo de 1968 al 30 de enero de 2012, con la advertencia de que no se tuvo en cuenta los periodos de abril/79, mayo/79, junio/79, julio/79 y agosto/79, al haberse presentado en cada ciclo una novedad de licencia no remunerada, y por ende las resta del total cotizado.



Al respecto, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 51 numeral 4 del CST, el cual prevé las causales de suspensión del contrato de trabajo:

“Suspensión.

(...)

4) Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.”

Así mismo, el artículo 53 de la misma obra, refiere:

“EFECTOS DE LA SUSPENSION. Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.”

Por su parte el Decreto 1824 de 1965, que aprobó el Acuerdo 189 del mismo año, norma vigente para la época en que se desarrolló la licencia concedida a la demandante, establecía en su artículo 16, que las cotizaciones se causan en el caso de las licencias o permisos remunerados, situación totalmente disímil a la aquí estudiada, pues se evidencia de las pruebas antes analizadas que las licencias otorgadas a la señora MARIA ANGELA CORTES, en lo ciclos echados de menos por la Sala, fueron no remuneradas, de lo que se deduce que no era posible exigir al empleador la obligación legal de cotizar a los riesgos de I.V.M para cubrir la prestación pensonal de la demandante aquí deprecada, y mucho menos endilgarle responsabilidad alguna a la administradora de pensiones llamada a juicio, por dicha situación que solamente atañe a las partes en una estrecha relación laboral.

Respecto a los efectos de la suspensión de trabajo por encontrarse el trabajador en uso de licencia no remunerada, nuestro órgano de cierre en sentencia del 23 de noviembre de 2010, Rad. 39.078, precisó que las obligaciones de las partes van más allá de la prestación del servicio y del correlativo pago de la retribución, de la siguiente manera:



“Como bien se sabe, el contrato de trabajo es por excelencia bilateral, no sólo por el número de sujetos que concurren a su formación, sino además, porque su celebración genera obligaciones a cargo de ambos contratantes: básicamente, al trabajador le corresponde prestar el servicio, y al empleador pagar la remuneración convenida que, en términos generales, son las que se interrumpen, en caso de suspensión del contrato de trabajo, por enseñarlo así el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Empero, para entender que no son aquellas las únicas obligaciones que surgen a cargo de las partes involucradas en una relación contractual laboral, hasta acudir al artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que preceptúa que al empleador también le incumben las de “protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el patrono”, así como al artículo inmediatamente anterior que establece que, como todos los contratos, el de trabajo debe ejecutarse de buena fe, y “obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”.

En ese orden, si las obligaciones de empleados y patronos, van más allá de la prestación del servicio y el correlativo pago de la retribución, y si son éstas las únicas que quedan en suspenso transitoriamente, mientras transcurre el término de la licencia no remunerada, las demás permanecen inalterables, siempre y cuando no dependan estrictamente de la prestación de la labor, como por ejemplo, las relativas a la seguridad social, a cargo del empleador...”

De igual forma nuestro órgano de cierre en sentencia SL 932 del 14 de marzo de 2018, Rad. 45.859, tocó un tema similar sobre la obligación legal del empleador de efectuar cotizaciones al Sistema de Pensiones cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido por licencia no remunerada del trabajador (Artículos 51 y 53 del CST), en donde precisó lo siguiente:

“Como quedó dicho cuando se hizo el itinerario procesal, el juez de alzada, para confirmar el fallo del a quo, y concluir que no existía para la entidad empleadora una obligación contractual ni legal de aportar al sistema de pensiones a favor del actor, puesto que el régimen al cual se encontraba afiliado limitó la cancelación a las licencias y permisos no remunerados, sostuvo desde el ámbito de lo jurídico, que para la época de los hechos el panorama era totalmente distinto al de hoy, ya que no se había expedido la Constitución Política de Colombia de 1991, ni existía el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, normas que no tuvieron efectos retroactivos.

Consideró, que para los años 1981 a 1984, la licencia llevaba a la suspensión temporal del contrato de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 51 del CST, y que durante ese periodo se interrumpía para el trabajador la obligación de prestar el servicio y para el patrono el pago de salarios, quedando a su cargo las obligaciones que corresponden por muerte o enfermedad de los trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del mismo estatuto del trabajo; que



aunque se declaró la exequibilidad condicionada de esta última norma, mediante sentencia CC C-1369/00, esta decisión constitucional no resulta aplicable al caso, porque su estudio se hizo bajo el amparo de la Carta Política de 1991, y en ella se analizó exclusivamente la suspensión del contrato como efecto de la huelga sin abarcar todas las causales de suspensión que consagra el artículo 51 del CST.”

Mas adelante concluyó la Corte,

“El precedente entendimiento del Tribunal, no se muestra equivocado, ya que la única intelección que se hace del citado artículo 51 del CST, es para colegir que la licencia no remunerada lleva a la suspensión temporal del contrato de trabajo, y esto es lo que justamente se desprende como consecuencia jurídica de la lectura de dicho precepto legal, en su numeral 4°, que es claro y preciso, por ende, el juzgador no se está distanciando de la hermenéutica natural y obvio de la norma; pues no existe razón, en este caso, para desatender su tenor literal.

En cuanto a los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, de lo dispuesto en el artículo 53, el ad quem infiere que durante el periodo de licencia no remunerado, las obligaciones que quedan a cargo del empleador son las que corresponden por muerte o enfermedad de los trabajadores; exegesis que tampoco, en este caso, va en contravía del pensamiento genuino de la norma, pues este es uno de los supuestos que consagra, y que fue interpretado acorde con el contexto jurídico que estaba vigente para la época de los hechos ...”

En atención a lo expuesto en las normas en cita y a los pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los que esta Sala había acogido con anterioridad en caso homólogos a este, no se puede tener en cuenta los periodos de abril/79, mayo/79, junio/79, julio/79 y agosto/79, en el cual la aquí demandante disfrutó de licencia no remunerada por su empleador BRITILANA BENREY LTDA, el cual asciende a 153 días, es decir, 21.86 semanas no laboradas ni remuneradas, pues estas emanan directamente de la suspensión del contrato de trabajo que existió entre la demandante y la empresa antes mencionada.

Debe resaltarse que no resulta de recibo para esta Sala, el hecho de que la demandante para el período en mención, pretenda acreditar su afiliación con las tarjetas de comprobación de derechos vistas a folios 119 y 120 del plenario, y que también reposan en la investigación especial administrativa adelantada por COLPENSIONES, puesto que las mismas reflejan el servicio de salud que el entonces Instituto brindaba a sus afiliados, más no resultan demostrativas del pago de los aportes a pensión para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pues carecen de sello bancario o de cualquier otro medio de comprobación de su



desembolso, además de que no puede olvidarse que lo que aquí se discute no es la afiliación a pensión de la señora MARIA ANGELA VALLEJO hoy MARIA ANGELA CORTES por parte de la extinta BRITILANA BENREY LTDA, pues dicho acto se ejerce por una sola vez, y lo que acontece en el presente caso, como ampliamente se analizó en líneas precedentes es la suspensión de la obligación de realizar aportes para cubrir esos riesgos de invalidez, vejez y muerte, por haberse presentado licencias no remuneradas en cabeza de la trabajadora hoy demandante, lo que no le permitiría sumar esos ciclos para el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

En suma, se reitera que el canon normativo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, claramente dispone que durante una suspensión del contrato de trabajo, corren a cargo del empleador, las obligaciones que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores, resultando entonces lógico concluir que para el período en el que la demandante gozó de licencias no remuneradas, tenía cubiertos únicamente los servicios contemplados en el reglamento del seguro enfermedad general y muerte, que operaba para la fecha de la aludidas licencias, lo que se corrobora con las aludidas tarjetas de comprobación de derechos.

Así las cosas, y retomando el estudio de los requisitos contemplados en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tenemos que la señora MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO, arribó a la edad mínima de 55 años, el 05 de junio de 2000, al haber nacido en el año 1945 de la misma diada, acreditando la densidad de semanas mínimas requeridas en dicha norma, que ascienden a 1.000, el 12 de julio de 2011, de las cuales 723,86 fueron sufragadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 29 de julio de 2005, de lo que se colige que no conservó el régimen de transición contenido el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014, ello en vista de que arribó a las 1.000 semanas de cotización con posterioridad al 31 de julio de 2010 y no alcanzó a sufragar la densidad de semanas mínimas de 750, exigidas en la mencionada reforma constitucional.

Del mismo modo, se hace necesario señalar que aun revisando esta colegiatura los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, la demandante tampoco cumple con las semanas allí exigidas, pues se reitera que del conteo realizado por esta Corporación, tan sólo cuenta



con 1.028,29 semanas al 30 de enero de 2012, siendo necesarias 1.225 en la mencionada calenda.

En conclusión, se ha de revocar en su totalidad la decisión de primera instancia para en su lugar absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO, sin que sean de recibo los argumentos expuestos al formular alegatos de conclusión ante esta instancia.

Costas en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de COLPENSIONES, fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 166 del 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de COLPENSIONES, fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00288-01

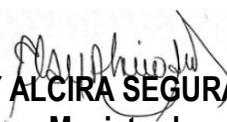
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO
APODERADA: ALEYDA PATRICIA CHACON
Correo: pchacon@chaconabogados.com.co

DEMANDADO: COLPENSIONES
Correo. www.colpensiones.gov.co
APODERADO: YANIER ARVEY MORENO HURTADO
YOLANDA HERRERA MURGEUITIO
Correo:

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad.002-2016-0288-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00288-01

ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS AL 29/07/2005	1,000 SEMANAS	OBSERVACION
BRITILANA	20/05/1968	21/03/1979	3958	565.43	565.43	565.43	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/07/2002	31/01/2003	210	30.00	30.00	30.00	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/02/2003	30/01/2004	360	51.43	51.43	51.43	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/02/2004	30/01/2005	360	51.43	51.43	51.43	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/02/2005	29/07/2005	179	25.57	25.57	25.57	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	30/07/2005	30/01/2006	181	25.86	0.00	25.86	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/02/2006	30/01/2007	360	51.43	0.00	51.43	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/02/2007	30/01/2008	360	51.43	0.00	51.43	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/02/2008	30/01/2009	360	51.43	0.00	51.43	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/02/2009	30/01/2010	360	51.43	0.00	51.43	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/02/2010	30/07/2010	180	25.71	0.00	25.71	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/03/2011	12/07/2011	132	18.86	0.00	18.86	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	13/07/2011	30/12/2011	168	24.00	0.00	0.00	HL
MARIA ANGELA VALLEJO	01/01/2012	30/01/2012	30	4.29	0.00	0.00	HL
			7198	1028.29	723.86	1000.00	